



Quito, D. M., 30 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 203-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1027-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Aleticia Campoverde Salazar comparece por sus propios derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de junio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, en ejercicio de su competencia, el 7 de diciembre de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1027-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez sustanciador Édgar Zárate Zárate, avocó conocimiento de la presente acción constitucional, el 20 de abril de 2012 a las 14:00.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante el memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, se hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013 y se remitió al juez constitucional, Alfredo Ruíz Guzmán, varios expedientes, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 1027-11-EP.

El 6 de febrero de 2014 a las 12:02, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Argumentos planteados en la demanda**

La legitimada activa en lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Que en el despacho del Juzgado Décimo Cuarto Multicompetente de Loja con sede en Paltas, se tramitó el juicio verbal sumario N.º 009-2010, seguido por la doctora Mercy Catalina Tandazo Carrión en contra de la compareciente Aleticia Campoverde Salazar, supuestamente notificada el 11 de abril de 2011, en su casillero judicial N.º 85 que tiene señalado; acto procesal que –dice–, nunca se cumplió, porque la boleta de notificación no fue entregada ni depositada en el casillero judicial señalado para el efecto, violando de esta manera su legítimo derecho a la defensa, lo que acarrea la nulidad procesal.

Insiste la accionante en que por la falta de notificación de la sentencia dictada en este proceso, se le privó de su legítimo derecho fundamental a la defensa y que esto acarrea la nulidad del proceso, en virtud de no habérsela notificado con la sentencia para, en forma oportuna, interponer recurso de apelación y así ejercer sus derechos consagrados en la Constitución de la República y las leyes.





Manifiesta que se le causa perjuicio irreparable ya que en razón de que no pudo interponer oportunamente recurso de apelación de la sentencia, no le fue posible impugnar la referida sentencia y que estas violaciones al procedimiento y sustanciación del proceso impugnado en la especie, por acción u omisión del Juzgado Décimo Cuarto Multicompetente de Loja, con sede en Paltas –dice–, configuran la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la motivación.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

Sobre la base de los hechos citados, la legitimada activa considera que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a recurrir del fallo, entre otros.

### **Sentencia o auto que se impugna**

A criterio de la accionante, la sentencia que se impugna dice:

Catacocha, once de Abril de dos mil once a las 8H00:- VISTOS:- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA desechando las excepciones por improbadas e injustificadas se acepta parcialmente la demanda y por consiguiente se ordena que la accionada Aleticia Campoverde Salazar pague a la Dra. Mercy Catalina Carrión Tandazo la cantidad de: “Cuatro Mil Setecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de Norte America (\$4.760,00)”, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la querrela Nro. 001-2009 formulada por la Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión contra la señora Aleticia Campoverde Salazar (...) NOTIFÍQUESE...

### **Pretensión**

La pretensión concreta de la legitimada activa es que se dicte sentencia aceptando su argumentación, con la cual justifica la violación de derechos constitucionales al debido proceso, ordenando la reparación integral de sus derechos como afectada y que se disponga dejar sin efecto la sentencia recurrida, en razón de que no se ha comprobado ninguno de los presupuestos para determinar la existencia de daños y perjuicios ocasionados, el daño emergente y lucro cesante, entre otras.

### **Contestaciones a la demanda**

Comparece el doctor Homer Humberto Galván Calderón en calidad de juez décimo cuarto multicompetente del cantón Paltas, quien básicamente realiza un

recuento de las actuaciones constantes en el proceso ordinario y en la sentencia impugnada, pero básicamente hace énfasis respecto de que la sentencia impugnada se encuentra “notificada legalmente” en los casilleros judiciales señalados por las partes procesales, el mismo día “11 de abril del 2011”, así, en el casillero judicial N.º 2 de la actora y en el casillero judicial N.º 85 de la demandada como consta de la certificación emitida por el secretario del Juzgado encargado de aquel entonces, además de la razón que manifiesta “que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley”, el “15 de abril del 2011”. En síntesis, dice que la sentencia impugnada por la recurrente se encuentra plenamente notificada y conforme lo determina la ley.

-Por otra, comparece el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quien únicamente señala casilla constitucional para recibir sus notificaciones en la presente acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control





Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que la acción extraordinaria de protección tiene procedencia cuando se refiera a sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que se han vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República, bajo la condición de que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este contexto, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, acorde a lo determinado en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso.

Por ello, la acción extraordinaria de protección debe ser asimilada como una garantía constitucional orientada a verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados en las decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo cual no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que su carácter es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia<sup>1</sup>.

### **Determinación del problema jurídico a resolver**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.  
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional considera pertinente enfatizar que si bien la legitimada activa por intermedio de la demanda de acción extraordinaria de protección, considera y enuncia que a través de la sentencia impugnada, se ha vulnerado varios derechos constitucionales; no obstante, este Organismo asume con claridad que el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, es el siguiente:


**La sentencia dictada el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

### **Resolución del problema jurídico**

En el caso *sub judice*, la pretensión de la legitimada activa refiere a que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010, porque –a su criterio–, esta no fue notificada en el domicilio judicial señalado para el efecto y porque en ella se vulneraron derechos constitucionales, al no haberse comprobado conforme a derecho, los daños y perjuicios demandados.

Al respecto, cabe partir de la representación que tiene el derecho al debido proceso, el mismo que se materializa a través de las diferentes garantías jurisdiccionales que lo integran y que debe ser considerado como aquel mínimo de presupuestos y condiciones a ser respetados durante la sustanciación de un determinado proceso judicial o administrativo hasta su conclusión, que conlleva la exigencia de la emisión de una decisión motivada que sea efectivizada en la ejecución de lo resuelto por el juzgador.

Vale decir que el derecho al debido proceso se lo concibe como aquel conjunto de garantías mediante las cuales se aspira que durante la sustanciación de las actividades de un proceso judicial o administrativo, este se someta a unas reglas mínimas, a efectos de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual se erige en el límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.





En este contexto, el derecho al debido proceso se constituye en el eje articulador por el cual se materializa la validez procesal, asumiendo que la vulneración de sus garantías representa una grave afectación a los derechos de las personas que se encuentran inmersas en un determinado proceso, recalcando que son justamente las garantías del debido proceso los mecanismos jurídicos encargados de asegurar que una determinada causa sea desarrollada con estricta sujeción y respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la jurisprudencia, ha determinado que:

... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

Una de las garantías esenciales en el que se sostiene el derecho al debido proceso, es el derecho a la defensa, mismo que se encuentra dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República, que establece: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Cabe insistir que el debido proceso se efectiviza por intermedio de la vigencia y observancia de sus garantías que lo conforman y precisamente una de ellas es el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa encuentra sustento en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 de este mismo cuerpo normativo internacional, que estipula:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este escenario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho a la defensa, determinado en el artículo 8 numeral 1 de la Convención, ha estipulado que: "... comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones"<sup>2</sup>.

Al respecto, puede colegirse que el derecho a la defensa otorga a las personas el "derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar el resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer vales sus pretensiones frente al juez"<sup>3</sup>.

Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial respecto de la representación que tiene el debido proceso y del derecho a la defensa, corresponde emitir nuestro examen constitucional del caso *sub judice*. Cabe advertir que si bien es cierto que el objeto de análisis constitucional es la sentencia emitida el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010, la Corte Constitucional considera necesario remitirse al acontecer procesal del juicio, a efectos de acceder a precisos elementos fácticos que nos permitan resolver el problema jurídico planteado.

A foja 11 del proceso ordinario, consta la demanda interpuesta por la doctora Mercy Catalina Tandazo Carrión en contra de la señora Aleticia Campoverde Salazar, con el objeto de que el juzgador previo el trámite judicial correspondiente determine el pago de los daños y perjuicios ocasionados por parte de la demandada.

A foja 13 del juicio de daños y perjuicios, aparece el auto de calificación de la demanda de daños y perjuicios propuesta por la doctora Mercy Catalina Tandazo Carrión en contra de la señora Aleticia Campoverde Salazar y su aceptación al trámite verbal sumario, incluyéndose la orden de citar a la parte demandada. Efectivamente, de fojas 13 y vuelta consta la razón de citación realizada en persona a la demandada Aleticia Campoverde Salazar.

Dentro del juicio ordinario, de fojas 16 y 17, se constata que mediante sendos escritos, la señora Aleticia Campoverde Salazar compareció a juicio y en lo principal, señaló el casillero judicial N.º 85, para recibir sus posteriores

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 181.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.





notificaciones en el proceso judicial así como la designación del abogado patrocinador.

A partir de fs. 18 del juicio ordinario consta el acta de audiencia de conciliación realizado ante el juez multicompetente décimo cuarto de Loja, con sede en el cantón Paltas, de la cual se evidencia la comparecencia de la parte actora así como de la señora Aleticia Campoverde Salazar con el patrocinio de su abogado defensor, quien en lo principal, se ratifica en el señalamiento de la casilla judicial N.º 85 para recibir sus notificaciones dentro del proceso judicial, contesta la demanda y deduce varias excepciones. En esta diligencia el juzgador ordena que se abra la causa a prueba por el término de seis días para que las partes ejerciten sus derechos conforme a la ley, mandamiento del cual fueron notificadas las partes en este mismo acto procesal.

De fs. 25 a la 27, aparece el escrito de petición y despacho de las pruebas solicitadas tanto por la señora Aleticia Campoverde Salazar como por la parte actora, mismas que fueron ordenadas, practicadas e incorporadas al proceso judicial. Mediante providencia del 23 de marzo de 2011 a las 11:00, se ordenó que pasen autos para dictar sentencia (foja 160 y vta.).

El 11 de abril de 2011 a las 11:08, el juez multicompetente décimo cuarto de Loja, con sede en el cantón Paltas, dictó sentencia dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios propuesto por la doctora Mercy Catalina Tandazo Carrión en contra de la señora Aleticia Campoverde Salazar (fojas 161 y 162).

Finalmente, cabe indicar que a foja 163 del proceso judicial, consta la certificación emitida por el secretario encargado del Juzgado Multicompetente Décimo Cuarto de Loja, con sede en el cantón Paltas, por la cual se les hace conocer a las partes procesales el contenido de la sentencia dictada en el proceso judicial, que en su parte pertinente, dispone: "CERTIFICO.- Que el día de hoy, once de Abril del año dos mil once a las 15H00.- NOTIFIQUE, con la sentencia que antecede a la parte actora en el casillero judicial Nro.2; y, a las 17H05, con lo mismo a la parte demandada en el casillero judicial Nro. 85.- El secretario encargado ...".

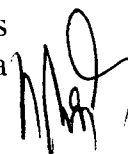
De conformidad con lo expuesto precedentemente y remitiéndonos al análisis del caso *in examine*, la Corte Constitucional tiene la certeza y concluye que el debido proceso fue respetado y garantizado durante la sustanciación y resolución del proceso judicial; es decir, que tanto a la parte actora como a la parte demandada se les otorgó y respetó las debidas garantías en las diferentes etapas y actos

procesales dispuestas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil y que hacían relación al juicio por daños y perjuicios, situación esta que quedó afirmada, al no existir evidencia procesal alguna que determine que una de las partes procesales haya impugnado dentro del juicio alguna presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

En relación a la supuesta vulneración del derecho a la defensa como garantía básica del derecho al debido proceso, alegado por la legitimada activa, es preciso establecer que de los autos constantes en el proceso judicial *sub examine* y que se encuentran detallados en líneas anteriores, se evidencia que tanto a las parte actora como a la demandada se les respetó y garantizó el derecho a la defensa, en tanto se les permitió ejercer todos los derechos de acceso personal y oportuno a las diligencias destinadas a conocer los cargos y las pruebas que los sustentan, para ejercitar el derecho de contradicción, para aportar los medios de prueba que les permitan desvirtuar los cargos formulados, solicitar la práctica de pruebas y participar en su producción, inclusive tuvieron a su disposición los mecanismos de impugnación para ser promovidos. Vale decir que la actividad procesal realizada por las partes procesales, atendidas y ordenadas conforme a derecho por el juzgador, configuraron la garantía de certeza respecto de la vulneración o no de los derechos constitucionales.

Dentro de este mismo escenario, importante es advertir que ninguna de las partes procesales fueron privadas de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, patentizándose un consolidado equilibrio de las facultades que tuvieron tanto el sujeto procesal accionante como la parte demandada, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que fortalezcan su condición –conforme así consta de los autos del proceso– y para impugnar las decisiones judiciales que les pudieran ser contrarias a sus intereses, todo ello en el objetivo de acceder y obtener una adecuada y eficaz administración de justicia.

Acotando el derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso, determina que el juzgador durante la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial o administrativo debe actuar como garante de los derechos constitucionales de las partes procesales conforme a sus facultades establecidas en la Constitución y en la ley. Efectivamente, el juez décimo cuarto multicompetente del Cantón Paltas, en la sustanciación y resolución del caso concreto, observó y aplicó la normativa sustantiva y procesal atinente al proceso judicial puesto a su conocimiento, en particular, aquellas relativas al respeto a los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa –impugnadas por la





legitimada activa-, lo cual le permitió preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada de manera imparcial y con sujeción al ordenamiento constitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional considera pertinente referirse a la alegación realizada por la parte accionante respecto de una presunta afectación del derecho a la defensa, porque supuestamente no se le notificó con la sentencia emitida en el caso concreto. Cabe precisar que a fs. 163 del proceso judicial de daños y perjuicios, consta la certificación dictada por el doctor Luis A. Quezada Viteri en calidad de secretario encargado del Juzgado Multicompetente Décimo Cuarto de Loja, con sede en el cantón Paltas, mediante la cual se hace conocer que la sentencia pronunciada en el proceso civil de daños y perjuicio fue legal y debidamente notificada a la señora Aleticia Campoverde Salazar en el casillero judicial N.º 85, señalado para el efecto, debiendo aclararse que las precedentes notificaciones de las actuaciones procesales realizadas en el proceso civil fueron debidamente notificadas en este mismo domicilio judicial y nunca hubo disconformidad alguna de ninguna de las partes procesales.

En estas circunstancias, cabe destacar que la fe pública en el ámbito jurídico presupone la existencia de una verdad oficial cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos (en la especie, el proceso de notificación con la sentencia a la parte demandada) sin lugar a objetar su verdad. Es decir, la fe pública de la que está investido el secretario judicial le otorga una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo.

De lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional colige que en el caso materia de análisis, el mismo ha sido sustanciado de acuerdo con las normas previstas para el efecto y se ha otorgado a las partes procesales el adecuado acceso para fundamentar y controvertir sus respectivas pretensiones, razón por la cual se resguardó el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa tanto de la parte actora del proceso civil como a la parte demandada, en virtud de lo cual, no hay lugar a la alegaciones realizadas por la señora Aleticia Campoverde Salazar.

### III. DECISIÓN

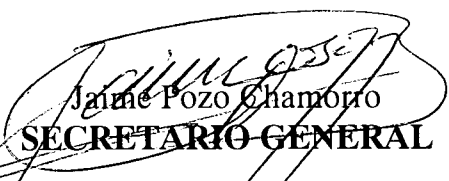
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

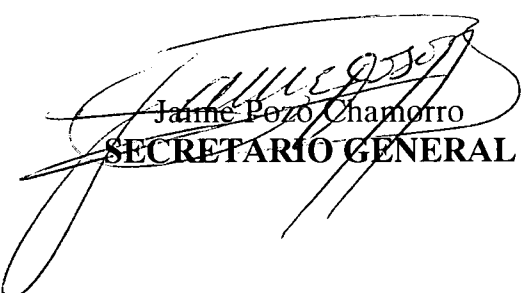


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.



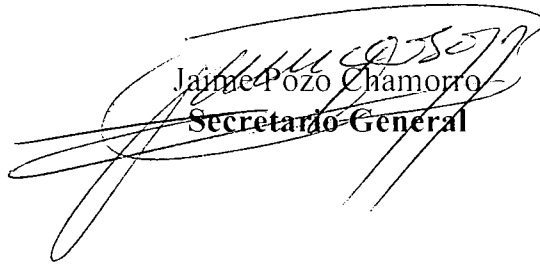
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



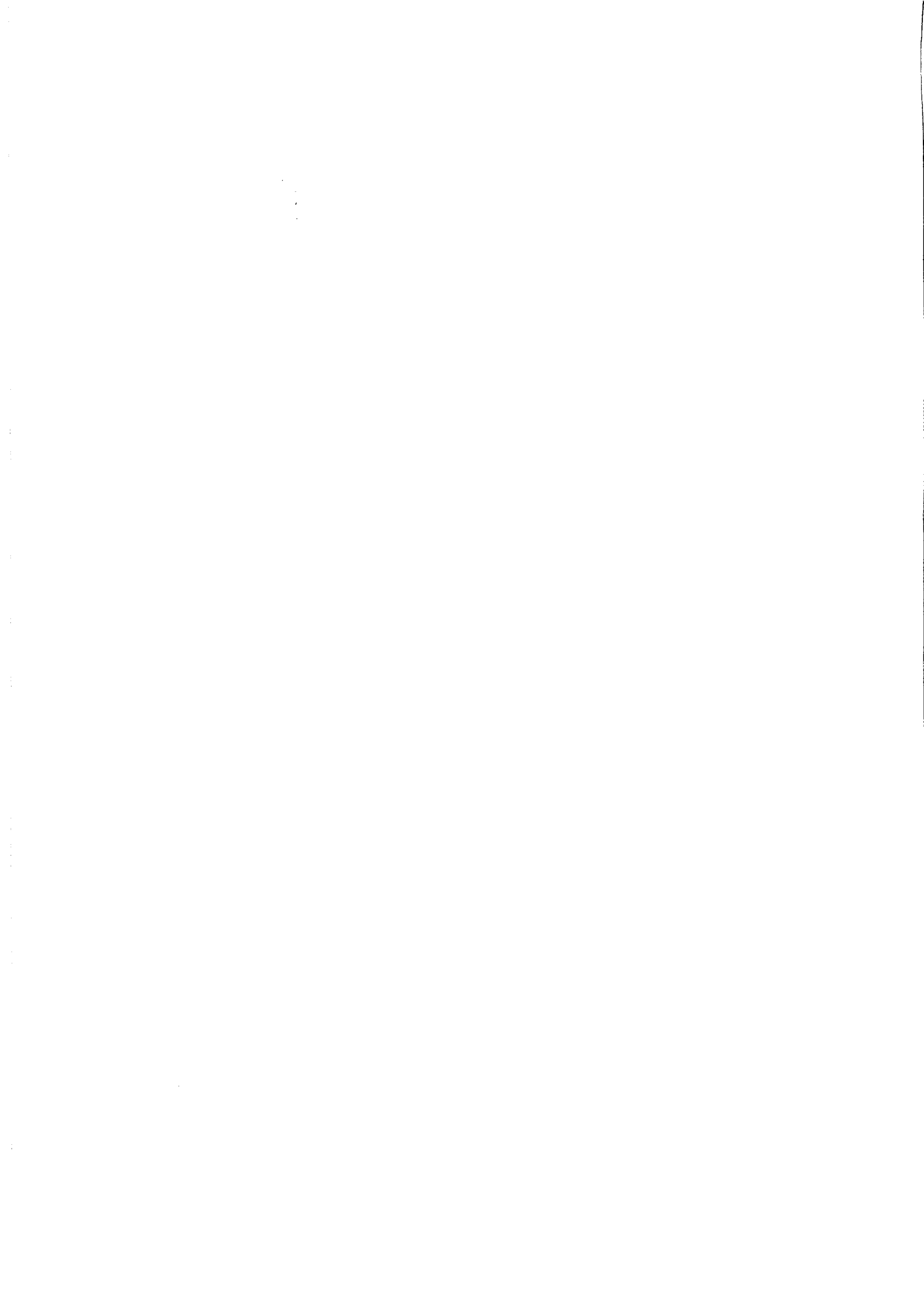
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1027-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN

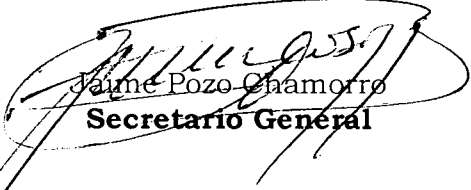




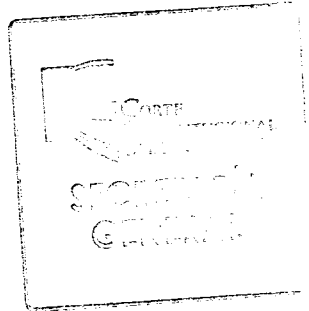
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

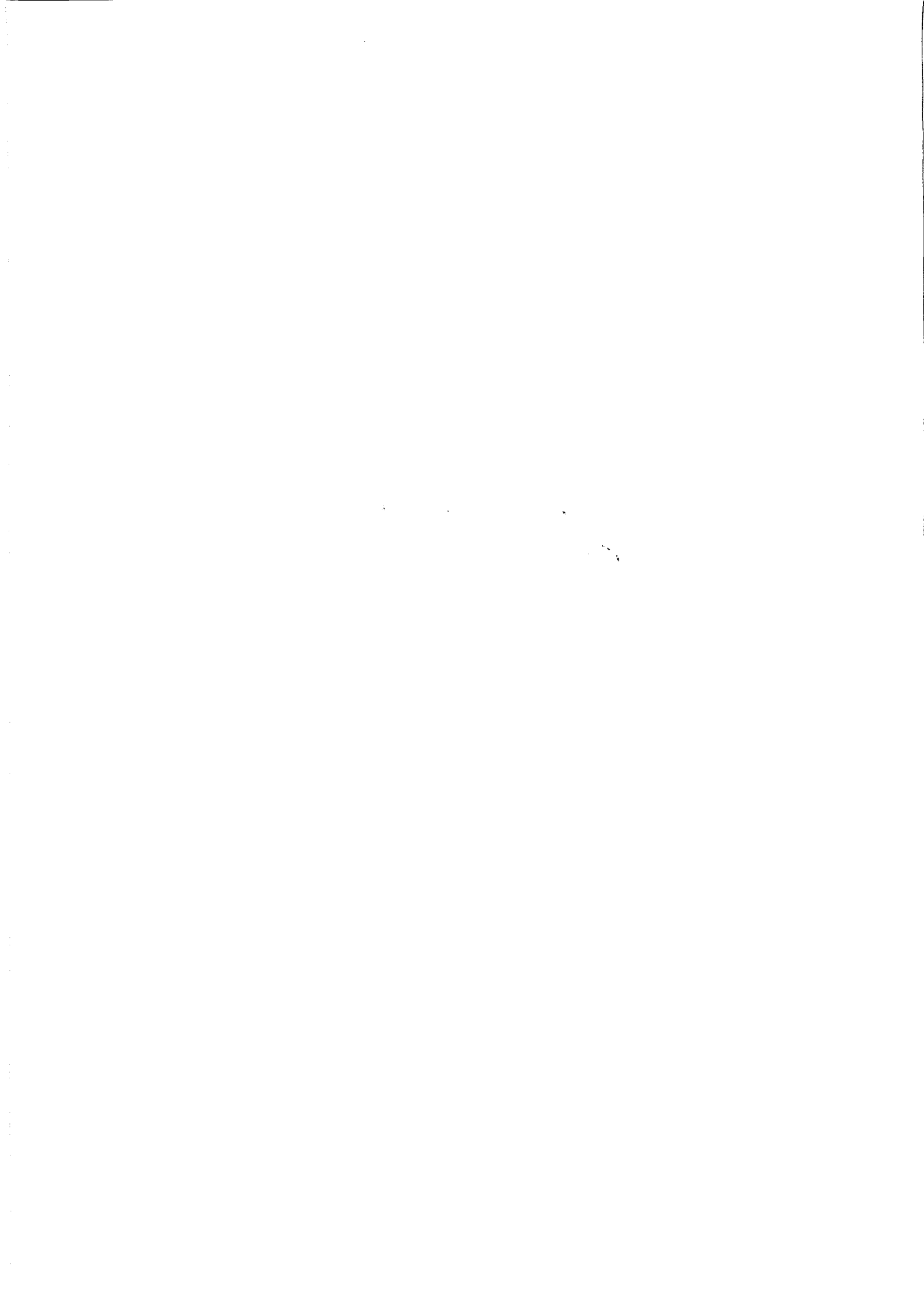
**CASO Nro. 1027-11-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 203-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, a los señores: Aleticia Campoverde Salazar en la casilla judicial **1293** y correo electrónico [fabriciolavanda@hotmail.com](mailto:fabriciolavanda@hotmail.com); Mercy Catalina Tandazo Carrión en la casilla constitucional **833**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **018**; juez de Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, mediante oficio **4431-CCE-SG-NOT-2017**; a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm m









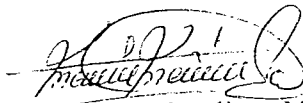
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 403**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ	<del>1979</del>	0842-13-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE JULIO DEL 2017
		DEFENSOR PÚBLICO	<del>5711</del>		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	<del>1207</del>		
SARA MARÍA TOBAR NARVÁEZ Y WALTER FABIÁN ORTIZ TOBAR	<del>1621</del>			0048-15-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE JULIO DEL 2017
ALETICIA CAMPOVERDE SALAZAR	<del>1293</del>			1027-11-EP	SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 07 de julio del 2017

  
Marlene Mendieta M.  
OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL

05 07 2017  
PC.  
S BOCEI

16450





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 350**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS MODESTO GAVILÁNEZ JIMÉNEZ	1201	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0842-13-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE JULIO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0048-15-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE JULIO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0565-13-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE JULIO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS	680		
FERNANDO HERIBERTO GUIJARRO CABEZAS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	MATILDE MIELES CASIERRA	909	0500-12-EP	Sentencia de 30 de junio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MERCY CATALINA TANDAZO CARRIÓN	833	1027-11-EP	Sentencia de 30 de junio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

Quito, D.M., 07 de julio del 2017

  
Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 7 IIII 2017  
Hora: 15h10  
Total Boletas: 12 Boletas





## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** viernes, 07 de julio de 2017 15:58  
**Para:** 'fabriciolavanda@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 30 de junio del 2017  
**Datos adjuntos:** 1027-11-EP-sen.pdf



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-07	Hora: 14:22:58	 <b>EN661735537EC</b>	
	Usuario: marlene.mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14652120	Id Local		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PAL...		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: PALTAS	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV. PANAMERICANA, VÍA LOJA - CATACOCCHA, JUNTO A HOSPITAL NOTIFICACIÓN CAUSA 1027-11-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 1027-11-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 072683691 E-mail:	
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	

CLIENTE



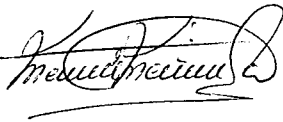

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) Email: corporativo@correosdelEcuador.gob.ec

CDE-GPE-FR013





## ORDEN DE TRABAJO

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-07-14652120
	Fecha: Da 07   Mes 07   Año 2017	Hora: 14   Minutos 23	
INFORMACIÓN DE ORIGEN			
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3379083	<b>Referencia del Lote:</b> JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PALTAS - NOTIFICACIÓN CAUSA 1027-11-EP		
INFORMACIÓN DE FIRMAS Y FECHAS			
<b>Firma del CLIENTE:</b>  	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b>  	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 07 JUL. 2017	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
ADMISSIONE DE EP			
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de julio del 2017  
Oficio 4431-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
PALTAS**  
Paltas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 203-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1027-11-EP**, presentada por Aleticia Campoverde Salazar, referente al juicio verbal sumario por daños y perjuicios 009-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 02 cuerpos con 178 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m

